Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0818

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de derecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], querellante; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

0115987-7, domiciliada y [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, representado por los Licdos.* [redacted]*, conjuntamente con el Licdo.* [redacted]*, por si y por los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-2024-SSEN-00176, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00176, de fecha 18 de diciembre de 2024, acogió el planteamiento incidental

promovido por la defensa técnica en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, en consecuencia, declara inadmisible la acusación penal privada con constitución civil incoada por los señores [redacted] y [redacted] a través de los Licdos. [redacted], y Adalberto Martin López Familia a cargo de los señores: i) [redacted]; ii) [redacted]; iii) [redacted]; iv) [redacted] y v) [redacted], inculpados de supuesta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00841 del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado en fecha martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]. *Segundo: Que se case con envío la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00536, dictada por el Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dicto la decisión, con forme al imperio del artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted],

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Incidental: Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por el mismo no cumplir con lo establecido en el artículo 418 y siguiente del Código Procesal Penal, ya que el mismo no figura depositado en la secretaria del Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Transito de Puerto Plata o la secretaria de servicios presenciales del Palacio de Justicia de Puerto Plata y una solicitud de fijación de audiencia, no es un recurso de apelación penal, por lo que dicho escrito o instancia debe ser declarada inadmisible. De manera principal: Tercero: Que en cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536 de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado, carecer de sustento legal y carecer de veracidad y, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536 de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata objeto del presente recurso de casación, por la misma no contener las violaciones alegada por los recurrentes y estar basada, motivada, sustentada y juzgada de acuerdo a las normas procesales establecida. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de*

las costas penales y civiles del procedimiento, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que lo planteado por las partes tiene una naturaleza inmobiliaria y no penal, que desvirtúa la petición punitiva ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada acorde con el orden legal en observancia del derecho de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *errónea aplicación de una norma jurídica legal y constitucional. decisión contraria al criterio jurisprudencia de la segunda sala de la suprema corte de justicia del 30 del mes de junio del año 2021, núm. 38-2021.* ***Segundo motivo****. falta de fundamentación de la sentencia y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y otros precedentes.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio*** *(…) la fundamentación que realiza la corte de apelación respecto de la formulación precisa de cargos constituye un razonamiento deficiente, pues afirma la falta de individualización de la conducta de cada acusado impide establecer una relación clara entre los hechos y el tipo penal invocado, lo que desvirtúa la pretensión punitiva. En este sentido, la jurisprudencia ha forjado criterio al establecer que la acusación contenga una descripción detallada del hecho, los medios utilizados, los motivos y la norma jurídica aplicable, requisitos que no se satisfacen en el presente caso. La corte de apelación en su fundamentación que explicitamos deja de observar que el hecho narrado y el tipo penal conllevan un hecho unitario, ya que se trata de una conducta cuya exigencia no requiere división de roles o de trabajo entre los intervinientes (autores y cómplices), como*

bien se especificó en el fáctico del pliego acusatorio. Como se puede evidenciar del relato fáctico y circunstanciado de los hechos cumple cabal y fielmente con el imperio del artículo 294.2 con el cómo, cuándo, por qué, dónde y quién, fáctico que facilita el derecho a una defensa efectiva a los imputados, además, ninguno de los encartados poseían dominio por separado de los hechos, sino que actuaron conjuntamente en la realización de un hecho unitaria que no exige división de roles, violando el criterio de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 del mes de junio del año 2021, NUM. 38-2021. ***Segundo motivo.*** *(…) El Órgano a jurisdiccional que plantea que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia actuó conforme a derecho al declarar desierta dicha diligencia, a pesar de que es el mismo tribunal que dictó la resolución designando a los peritos para individualizar la parcela no especificó los temas del peritaje, alegando que dicha resolución no precisaba los temas objeto del peritaje por parte de los agrimensores. Ello resulta contrario a la máxima jurídica de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, es decir, que la inobservancia no fue imputable a los recurrentes, y si el órgano jurisdiccional no estableció los temas con precisión objeto de peritaje, situación que provocó la renuncia de los peritos lo cual configura una palmaria vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva lo correcto hubiese sido reformular y ordenar nuevamente la medida incluyendo el objeto y temas del peritaje. Además, la referida decisión de la Corte de Apelación inobservó lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 207 del Código Procesal Penal ‘‘La resolución que ordena el peritaje fija con precisión su objeto y el plazo de presentación de los dictámenes”, La motivación de la decisión impugnada en este recurso resulta notoriamente deficiente en dicho aspecto. Es razonable y lógico que, si a un perito no se le encomienda los temas de manera específica y concreta de peritación, los peritos no*

> *estarían en condiciones para realizar el dictamen pericial, siendo esto un atentado al principio de eficacia probatoria y al derecho a que la prueba sea controlable por las partes. (…) En esa línea de pensamiento el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0766/24 estableció el criterio de que la resolución que designa a los peritos debe estar "fundamentada para que, más adelante, el peritaje pueda ser controlado judicialmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En lo que respecta el medio invocado, relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica; esta Corte es de criterio que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto reconoce que el escrito acusatorio presentado por la parte acusadora privada adolece de formulación precisa de cargos, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal. Esta deficiencia impide a los imputados conocer con claridad los hechos que se les imputan, el lugar específico de su ocurrencia y el grado de participación individual de cada uno, lo cual vulnera el derecho de defensa y coloca a los acusados en estado de indefensión. En el caso particular, la acusación presentada se limita a señalar una supuesta violación a la propiedad privada sin identificar con precisión la porción de terreno, sobre todo tratándose de una parcela, la cual no está deslindada, con lo cual no se puede establecer el inmueble perteneciente a los recurrentes, ni la conducta concreta de cada imputado, incumpliendo así la norma. En ese orden, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado valoró correctamente que la*

> *acusación presenta elementos contradictorios, al atribuir a algunos imputados la ejecución de trabajos de campo sin autorización, lo que evidencia que el conflicto planteado tiene una naturaleza inmobiliaria y no penal. La falta de individualización de la conducta de cada acusado impide establecer una relación clara entre los hechos y el tipo penal invocado, lo que desvirtúa la pretensión punitiva. En este sentido, la jurisprudencia ha forjado criterio al establecer que la acusación contenga una descripción detallada del hecho, los medios utilizados, los motivos y la norma jurídica aplicable, requisitos que no se satisfacen en el presente caso. En cuanto a la medida de instrucción relativa al peritaje, el tribunal actuó conforme a derecho al declarar desierta dicha diligencia, toda vez que la resolución que designaba a la agrimensora no especificaba la finalidad del peritaje, lo que motivó su renuncia. Ante la falta de claridad y fundamentación en la solicitud, el juez no estaba obligado a designar nuevos peritos sin una base procesal adecuada. Por tanto, el medio de apelación debe ser rechazado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, los recurrentes [redacted] y [redacted] sostienen que la fundamentación realizada por la corte de apelación respecto de la formulación precisa de cargos constituye un razonamiento deficiente, pues el hecho y el tipo penal configuran un hecho unitario. Ello implica que dicho fáctico y sus circunstancias cumplen cabalmente con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, (hoy artículo 298 de la Ley núm. 97-25,

que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana). Además, según los impugnantes, ninguno de los encartados poseía dominio separado de los hechos, sino que actuaron conjuntamente en la realización de un hecho unitario que no exige división de roles, lo que —afirman— vulnera el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 38-2021, de fecha 30 de junio de 2021.

4.2. En lo que respecta a la crítica planteada sobre la formulación precisa de cargos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, (actual artículo de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294[1] instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la

[1] Hoy artículo 298 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violado[2].

4.3. Asimismo, se ha establecido[3] que este principio, dígase, la formulación precisa de cargos, es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; y es que, un verdadero Estado democrático, constitucional y de derecho, repudia la *inquisitio generalis* o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona

4.4. De hecho, ya lo había juzgado el Tribunal Constitucional[4] al señalar que *dicha formulación es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio […] De manera que, desde*

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 556 del 30 de junio de 2021.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022 Sentencia núm.
[4] TC, Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018.

que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

4.5. Dicho esto, al examinar la glosa procesal remitida con ocasión del recurso que nos compete, en particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala comprueba que en el presente proceso no ha existido la afectación denunciada por los recurrentes. Ello, en razón de que la alzada, con argumentos razonables, destacó el correcto proceder del tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, determinando que el escrito acusatorio presentado por la parte acusadora privada —hoy recurrentes en casación— adolecía de una formulación precisa de cargos, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, vigentes al momento en que los tribunales inferiores decidieron. Tal deficiencia, según razonó la Corte *a quo*, impedía que los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en su calidad de imputados, conocieran con claridad los hechos que se les atribuían, el lugar específico de su ocurrencia y el grado de participación individual de cada uno, situación que los colocaba en estado de indefensión.

4.6. Importa desatacar, tal y como se validó en sede de apelación, que los hechos que dieron inicio al presente proceso, y que fueron presentados en sede de juicio por la parte querellante privada o recurrentes en casación, se circunscribían a que:

> *En fecha 15 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 5:00 PM, los imputados* [redacted], [redacted], *Micaili Campos y* [redacted] *se apersonaron al inmueble en cuestión acompañados de militares y trabajadores, en una camioneta roja cargada de madera, con la finalidad de derrumbar una enramada construida por los señores* [redacted] *y* [redacted], *y construir una vivienda a vapor con el pretexto de que eran propietarios del señalado inmueble, mostrando una fotocopia de un certificado de título a nombre del señor* [redacted], *hoy fallecido, y procedieron a destruir el rastrillo y a derrumbar la referida construcción, lo cual se puede verificar mediante el acto de comprobación y constatación de fecha quince (15) del mes de junio del cursante año dos mil veintitrés (2023), de la autoría del Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, Lic.* [redacted], *y en la bitácora fotográfica que se anexa a la presente instancia. Resulta que, asimismo en el señalado inmueble, el señor* [redacted], *sin contar con una autorización, ni de los propietarios, los ahora exponentes, ni de Mensura Catastral, empezó a realizar trabajos de campo de manera ilegal en dicho inmueble. Resulta que, del mismo modo, el señor* [redacted], *por encargo de la señora* [redacted], *quien se ha otorgado la calidad de propietaria del indicado inmueble, empezó a realizar trabajos de campo de manera*

ilegal en dicho inmueble.

4.7. La apreciación a estos hechos, le permitieron al tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, destacar lo siguiente:

a) que en la acusación no se establece la ubicación del inmueble al que supuestamente se introdujeron los imputados.

b) que colocaron a cinco personas como autores del tipo penal de violación a la propiedad privada, pero a la vez señalaron que [redacted] y [redacted], ejecutaron trabajos de campo de manera ilegal, al no contar con la autorización de Mensura Catastral ni de los acusadores privados; elemento este que hace de la acusación un acto contradictorio respecto de los señores [redacted] y [redacted], ya que pareciera que la parte acusadora pretende resolver por la vía penal un asunto de naturaleza inmobiliaria.

c) Que los acusadores privados, hoy recurrentes en casación, [redacted] y [redacted], como licitadores fueron declarados adjudicatarios de los derechos correspondientes a la entidad Inversiones al Día S.A. (Inverdisa), sobre el inmueble identificado como la Parcela 219, del Distrito

Catastral núm. 09, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de (35,487.00 m2), identificado con la matrícula núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, conforme a la Certificación de Registro de Acreedores, de fecha 1 de noviembre de 2022, y Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 15 de diciembre de 2022, ambas emitidas por el Registro de Títulos de Puerto Plata.

d) Sin embargo, la parte imputada depositó un certificado de títulos de fecha 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta que el señor [redacted], casado con la señora [redacted] es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 13,835.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble Parcela 219, del Distrito Catastrad núm. 09. ubicado en San Felipe De Puerto Plata, Puerto Plata.

e) Frente a estas comprobaciones, se concluyó que era obligación de la parte acusadora establecer la ubicación de la porción de terreno que le fue adjudicada por sentencia, y cuál fue la parte supuestamente violada por los imputados, pues asumen una acción penal como si fueran los propietarios de la totalidad de la referida parcela 219, del

Distrito Catastral núm. 09, respecto de la cual no establecen ninguna ubicación material con lo que se pudiera vincular a los imputados al tipo penal de violación de propiedad.

4.8. De lo antes expuesto, y en apoyo al argumento que forma parte del fallo impugnado, esta Corte de Casación confirma que los hoy recurrentes, en calidad de querellantes, no determinaron con precisión la porción de terreno que alegan atribuir a los imputados como culpables del delito de violación de propiedad, frente a una parcela en la cual ambas partes —según la documentación aportada y ponderada por el tribunal de juicio— figuran como titulares del inmueble. De manera que, como señalaron las instancias precedentes, al atribuir los recurrentes en su descripción fáctica a algunos imputados la ejecución de trabajos de campo sin autorización, se evidencia que el conflicto planteado reviste una naturaleza inmobiliaria y no penal.

4.9. Por tanto, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación respecto de los hechos atribuidos a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pues indudablemente la acusación no describe con exactitud, precisión ni de forma individual la responsabilidad penal de cada uno de los acusados.

4.10. En lo que respecta a la alegada vulneración del criterio de esta Segunda

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecido en la sentencia núm. 38-2021 de fecha 30 de junio de 2021 sobre la formulación precisa de cargos, se comprueba la inoperatividad de dicha crítica, puesto que lo juzgado en aquel precedente nada tiene que ver con el principio referido. En efecto, en dicho fallo —tomado como referencia para abordar contradicciones jurisprudenciales— esta Sala, actuando como Corte de Casación, frente a la inconformidad del entonces recurrente por la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor por el delito de incesto, examinó una queja relativa a los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.11. A título ilustrativo se juzgó que: *(…) del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, no incurrió en fórmula genérica ni mucho menos dejó de dar respuesta al aspecto sometido a su consideración, decimos esto porque tal como se observa en la página 5 núm. 5 de la decisión dada por la Corte de Apelación, dicho tribunal procedió a ponderar que el tipo penal por el cual fue condenado el justiciable (incesto) conlleva una pena de 20 años de reclusión, valorando además la Corte, que la pena impuesta fue más que razonable, tomando en cuenta la gravedad del hecho en que incurrió el encartado, artículo 339 numeral 7, quien violó sexualmente a su propia hija, afectando su entorno familiar, lo que constituye una actuación desleal y bochornosa, afectando el ser más*

vulnerable que son los niños; en esas atenciones esta Sala entiende que tal y como fue confirmado por la Alzada a qua, la sanción penal impuesta es justa y razonable para que el imputado pueda flexionar y no volver a cometer hechos de esta naturaleza[5]; concluyendo dicho razonamiento con el criterio consolidado de esta Sala sobre los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo.

4.12. Se quiere con ello significar que, en la decisión alegada por los recurrentes y la indicada en el párrafo anterior, no existe el llamado *tertium comparationis*. Lo que en palabras del Tribunal Constitucional[6] supone *la ausencia de toda identidad en cuanto al problema jurídico planteado, los hechos del caso y la norma juzgada.* Instando dicho órgano constitucional en su sentencia TC/0396/25 de fecha 18 de junio de 2025 *a abandonar la mala práctica de citar sentencias solo por citar, es decir, sin realizar la debida presentación de la regla o precedente que haya sido establecido o reiterado en la sentencia citada y la subsunción del caso que presentan a este colegiado, pues lejos de reforzar los argumentos contenidos en el recurso, lo debilitan y le restan credibilidad al contenido de la instancia, (…).* En razón a lo expuesto, procede desestimar las críticas analizadas, y con ello, el medio analizado.

4.13. En su segundo medio de casación, los recurrentes señalan que la

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00038 de fecha 26 de febrero de 2021.
[6] TC, Sentencia TC/0380/21 de fecha 17 de noviembre de 2021; reiterado en Sentencia TC/0755/25, de fecha 9 de septiembre de 2025.

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Corte *a qua*, en su decisión, inobservó lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 207 del Código Procesal Penal (hoy párrafo III del artículo 211 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana). Asimismo, alegan que la motivación resultó deficiente en relación con la medida de instrucción declarada desierta por el tribunal de juicio, consistente en la designación de agrimensores para realizar el peritaje respecto de la Parcela núm. 219, del [redacted]. 9, ubicada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

4.14. Sobre este aspecto, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la medida de instrucción relativa al peritaje en la Parcela núm. 219, del Distrito Catastral núm. 09, propuesta mediante diligencias preparatorias por la parte acusadora privada —hoy reclamantes en casación— fue una cuestión que, previo al conocimiento del fondo, fue resuelta por el tribunal de juicio. Dicho tribunal agotó el análisis de la misma y, consecuentemente, procedió a conocer otras cuestiones incidentales allí planteadas, en particular el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad de la acusación formulado por la parte imputada. Además, este aspecto fue nuevamente planteado ante la alzada, la cual ofreció una respuesta motivada en derecho, concluyendo que el tribunal actuó conforme a derecho al declarar desierta dicha diligencia.

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.15. Es por eso que pretender atacar en esta fase de casación el conocimiento y fallo de dicha petición incidental caracterizada por ser una medida de instrucción conocida previa al fondo del asunto, constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio. Esto significa los recurrentes propusieron ante la corte de apelación, al igual que lo reprochan ante esta instancia casacional, una cuestión precluida que adquirió el carácter de cosa juzgada.

4.16. Esto así, porque el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[7]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; así, agotada una etapa procesal, esta se clausura de forma definitiva y el proceso

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

avanza a la siguiente fase, en aplicación del principio de progresión procesal, el cual garantiza el orden, la seguridad jurídica y la estabilidad de las actuaciones judiciales.

4.17. En esa tesitura el Tribunal Constitucional dominicano[8] ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.18. En conclusión, se vislumbra que la Corte *a qua* actuó en estricto apego a la norma y atendiendo a los vicios invocados por los entonces apelantes, -hoy recurrentes en casación- [redacted] y [redacted], al adoptar la sentencia hoy recurrida. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada contiene motivos en hecho y en derecho, conoció del recurso respetando el debido proceso y la tutela judicial, analizó los hechos y las circunstancias de la causa, aplicó correctamente las normas penales y

[8] TC, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

procesales, y fundamentó su decisión a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Motivos estos que hacen que la sentencia se baste por sí misma, razón por la cual procede desestimar los medios planteados; así como sus conclusiones ante esta sede casacional, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Por ende, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Hc